

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/1178/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050217:

“Buen día, quisiera solicitar la siguiente información: Respecto a la Ronda 1 Licitación 1 Aguas Someras: - Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y su correspondiente Línea Base Ambiental (LBA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contactista: Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V) y del Área 7 - Contrato CNH-R01-L01-A7/2015 (contactista: Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V). Y, por otra parte, respecto a la Ronda 1 Licitación 2 Aguas Someras. - Apéndices 4.1 a 4.15 de la MIA presentada por ENI México, S. de R.L. de C.V. para el Área 1 - Contrato CNH-R01-L02-A1/2015. - Anexo 8 - Línea Base Ambiental que presentó Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V. para el Área 2 - Contrato CNH-R01-L02-A2/2015. - MIA y LBA que presentó Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V. para el Área 4 - CNH-R01-L02-A4/2015.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Solicitud por la cual la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) de conformidad con el Artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0957/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, solicitó de Comité de Transparencia de la **ASEA** la ampliación de plazo para dar contestación a la misma, a lo cual, dicho Comité mediante Resolución No. 408/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual fue notificada a la Unidad de Gestión Industrial el 07 de Noviembre de 2017, tuvo a bien autorizar la ampliación de plazo referido, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Al respecto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, esta **DGGEERC** es competente para conocer de la información solicitada por lo que, una vez analizada la solicitud en comento se señala lo siguiente:*

Referente a lo solicitado en relación a la “Ronda 1 Licitación 1 Aguas Someras”, en donde se requiere la “Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y su correspondiente Línea Base Ambiental (LBA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contactista: Talos Energy



**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V) y del Área 7 - Contrato CNH-R01-L01-A7/2015 (contratista: Talos Energy Offshore Mexico 7, S. de R.L. de C.V)”, derivado de la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, fue localizado el siguiente documento:

	Documento	Regulado	Información protegida
1	Evaluación de Impacto Ambiental en Modalidad Regional. Proyecto: “Perforación exploratoria del Área Contractual 7 para aguas someras de la primera licitación de la Ronda 1 en el Golfo de México.” Resumen ejecutivo	Talos Energy Offshore 7, S. de R.L. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinadas de ubicación de puntos de muestreo y ubicación de los pozos. (información reservada) • Domicilio de persona física • RFC persona física.

Por lo que hace a la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V), después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC** no se encontró información relacionada con la misma por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. – La búsqueda efectuada versó del 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2017 (fecha en la que fue ingresada su solicitud), de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI, mismo que señala que “los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esta Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ni generado ninguna información respecto a una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V),



**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

En cuanto a lo solicitado respecto a la "Ronda 1 Licitación 2 Aguas Someras" en donde se requiere el "Apéndices 4.1 a 4.15 de la MIA presentada por ENI México, S. de R.L. de C.V. para el Área 1 - Contrato CNH-R01-L02-A1/2015. - Anexo 8 - Línea Base Ambiental que presentó Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V. para el Área 2 - Contrato CNH-R01-L02-A2/2015. - MIA y LBA que presentó Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V. para el Área 4 - CNH-R01-L02-A4/2015", derivado de la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, fueron localizados los siguientes documentos:

	Documento	Regulado	Información protegida
1	Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad regional (MIA-R): "Proyecto Integral de Extracción Ichalkil-Pokoch"	Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección, correo electrónico y teléfono del representante legal. Nombre y firma de persona física. Coordenadas de ubicación de plataformas. (Información reservada) Planos de la plataforma (Secreto Industrial).
2	Apéndices 4.1 al 4.15 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) (Área Contractual 1)	ENI México S. de R.L. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> Coordenadas de ubicación de puntos de muestreo (información reservada). Resultado Analíticos de Agua y Sedimento Marino (Secreto Industrial)

Por lo anterior, se anexa al presente un CD, mismo que contiene la versión pública de los documentos anteriormente enlistados, para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede el presente párrafo, de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

En cuanto a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100050217

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

*En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que refleja la descripción de la tecnología utilizada en el proyecto en cuestión, así como los resultados de su uso, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho proceso, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto que, en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de la tecnología para la realización en este caso del proyecto.

Como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el proyecto en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

3. Que la información signifiquen a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de la tecnología utilizado en el proyecto en cuestión, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

A lo que hace a lo señalado como información reservada en las tablas anteriores, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referentes a la localización de las instalaciones y de los pozos, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán los siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene , de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: De proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados que se fundamentan con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Para el caso de Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V, tiene origen en la Cláusula 3.4 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L04-A2/2015, la cual a la letra establece la siguiente:

“(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la línea de base ambiental previo al inicio de las Actividades Petroleras. El Estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha efectiva asuma los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes.

Para el caso de Talos Energy Offshore México 7, S. de R.L. de C.V, tiene origen en la Cláusula 3.4 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L01-A7/2015, la cual a la letra establece la siguiente:

“(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la línea de base ambiental previo al inicio de las Actividades Petroleras. El Estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100050217

efectiva asuma los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes:

Para el caso de Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., tiene origen en la Cláusula 3.4 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L02-A2/2015, la cual a la letra establece la siguiente:

“(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la línea de base ambiental previo al inicio de las Actividades Petroleras. El Contratista deberá concluir los estudios referidos en este párrafo y presentar un informe detallado de la línea ambiental de conformidad con la Cláusula 13.4. El Estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes;

Para el caso de Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V., tiene origen en la Cláusula 3.4 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016, la cual a la letra establece la siguiente:

“(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la línea de base ambiental previo al inicio de las Actividades Petroleras. El Contratista deberá concluir los estudios referidos en este párrafo y presentar un informe detallado de la línea ambiental de conformidad con la Cláusula 13.4. El Estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes;

La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora del contrato referido), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 5o.-** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;”

En razón de lo anterior, esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100050217

a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100050217, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Aunado a lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil que en su punto Vigésimo séptimo dispone lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista** que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, **menoscabar** o **inhibir el diseño**, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir,

7
9

N

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En virtud de lo antes señalado se desprende el siguiente análisis:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Referente a este punto es de señalar que la información solicitada forma parte de procesos deliberativos los cuales dieron inicio el 15 de marzo de 2016 para el caso de Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V., 01 de marzo de 2016; para el caso de Talos Energy Offshore México 7, S. de R.L. de C.V., 01 de marzo de 2016; para el caso de Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., 02 de junio de 2016; y para el caso de Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V., 05 de julio de 2016, mismos que a la fecha de emisión del presente no han tenido conclusión, esto toda vez que hasta el momento no se han desahogado todas las etapas del proceso para poder llegar a su culminación con la resolución respectiva.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Al respecto, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso, la información debe ser reservada.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

Relativo a este punto, como se mencionó anteriormente, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto a este punto, se reitera que de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es



**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo pública esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.

Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1º y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1º y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

- I.** La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se

RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100050217

estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1º establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva

- III. El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer pública información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Riesgo real: Se estaría violentando lo dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1º se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo pública esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Riesgo demostrable: Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- IV. **Circunstancias de modo:** De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto.

- V. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia y la clasificación que por el presente se manifiestan, confirmando la clasificación de la información como reservada **por un periodo de cinco años**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información que nos compete." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

que la información solicitada consistente en la “*Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore Mexico 2, S. de R.L. de C.V)*” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que esa Dirección General puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones, se realizan a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ni generado ninguna información respecto a una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V).

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que la **DGGEERC** puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ni generado ninguna información respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental referida.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2017 (fecha de recepción de la solicitud que nos ocupa) lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

- **Circunstancias de Lugar:** La búsqueda exhaustiva se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 09 de octubre de 2016 al 09 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificó el documento relacionado con la petición del particular únicamente en lo que corresponde a la: “*Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V)*”, lo anterior debido a que los trámites, licencias, permisos o autorizaciones que la **DGGEERC** puede emitir y/o resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado ni generado ninguna información respecto la Manifestación de Impacto Ambiental aludida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

- IX. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, la **DGGEERC** indicó que respecto a la petición del particular consistente en la “Ronda 1 Licitación 1 Aguas Someras”, en donde se requiere la “Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y su correspondiente Línea Base Ambiental (LBA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V) y del Área 7 - Contrato CNH-R01-L01-A7/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 7, S. de R.L. de C.V)”, después de una búsqueda localizó una Evaluación de Impacto Ambiental en modalidad regional del proyecto denominado “Perforación exploratoria del Área Contractual 7 para aguas someras de la primera licitación de la Ronda 1 en el Golfo de México”. Asimismo, respecto al requerimiento del particular consistente en la “Ronda 1 Licitación 2 Aguas Someras” en donde se requiere el “Apéndices 4.1 a 4.15 de la MIA presentada por ENI México, S. de R.L. de C.V. para el Área 1 - Contrato CNH-R01-L02-A1/2015. - Anexo 8 - Línea Base Ambiental que presentó Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V. para el Área 2 - Contrato CNH-R01-L02-A2/2015. - MIA y LBA que presentó Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V. para el Área 4 - CNH-R01-L02-A4/2015” después de una búsqueda se localizó una manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado “Proyecto Integral de Extracción Ichalkil-Pokoch”, así como los “Apéndices 4.1 al 4.15 de la Manifestación de Impacto Ambiental (Área Contractual 1)”.

Así pues, es menester señalar que los documentos antes mencionado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

1024/16 y el Criterio 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física y del representante legal (Domicilio)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nombre de personas físicas</p>	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia,</p>

4

9

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

(Nombre)	en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido, dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017** la **DGGEERC** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, RFC, correo electrónico, teléfono, nombre y firma**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 1024/16 y el Criterio 19/17 emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Secreto Industrial.

- XIII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIV. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- XVI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XVII. Que mediante en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información contenida en los documentos localizados referente a los **Planos de la Plataforma y los Resultados Analíticos de agua y de sedimento marino**, tienen el carácter de clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

XVIII. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

“Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a las características del producto que, en el presente caso, corresponde al proyecto, asimismo corresponde a la descripción de la tecnología para la realización en este caso del proyecto.”

Como ya se expuso la información de referencia refleja la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el proyecto en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.”

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

*“... desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.”*

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

“En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de la tecnología utilizado en el proyecto en cuestión, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.”

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

“Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

*manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.”*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo tercer de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Artículo 113, fracción I de la LGTAIP y artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

- XIX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XX. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- XXI. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XXII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información contenida en los documentos localizados se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas ubicación de plataformas, pozos y puntos de muestreo**, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. 7

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: 9

“...La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización d instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

“ En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene , de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real: De proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: Comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Circunstancias de lugar: *En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados que se fundamentan con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.”

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, sometió a consideración de este Órgano colegiado los documentos localizados, lo anterior toda vez que concluyó que en los mismos se advierten las **coordenadas ubicación de plataformas, pozos y puntos de muestreo**, información que al divulgarse compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, razón por la cual tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

XXIII. Que la fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

XXIV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

XXV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada en relación a las **Líneas Bases Ambientales de los proyectos referidos por el particular en su solicitud** se encuentra reservada, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“... el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones que se sustentan, entre otros aspectos, en los intereses de la sociedad, en este tenor, el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, debe velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales como legales, luego entonces, es menester de esta Dirección General el mencionar que el artículo 1° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, la aplicación e interpretación de ellas, no debe estar por encima de intereses particulares.

Por lo anterior, al no reservarse la información, aun cuando dicha información encuadra en lo establecido por los artículos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en una ley de carácter federal como de una general anteriormente mencionadas, dando como resultado el que la divulgación a terceros de la información referente, represente un riesgo real.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación de esta Agencia para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al divulgar la información solicitada se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 1° y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública además de los artículos 1° y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no respetar que los preceptos de orden público se imponen a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de estos, aunado a que se puede llegar a ver menoscabado el proceso deliberativo aún abierto.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

“Al respecto, la reserva que se fundamenta con el presente oficio, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

“Referente a este punto es de señalar que la información solicitada forma parte de procesos deliberativos los cuales dieron inicio el 15 de marzo de 2016 para el caso de Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V., 01 de marzo de 2016; para el caso de Talos Energy Offshore México 7, S. de R.L. de C.V., 01 de marzo de 2016; para el caso de Hokchi Energy, S.A. de C.V., y E&P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., 02 de junio de 2016; y para el caso de Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V., y Petrobal Upstream Delta 1, S.A de C.V., 05 de julio de 2016, mismos que a la fecha de emisión del presente no han tenido conclusión, esto toda vez que hasta el momento no se han desahogado todas las etapas del proceso para poder llegar a su culminación con la resolución respectiva.”

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

“Al respecto, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo por lo cual, hasta en tanto no culmine tal proceso, la información debe ser reservada.”

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

“... la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo luego entonces, resulta evidente que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

- IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

“... la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“... La fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“... En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros del contenido se estaría imponiendo un interés particular sobre la disposición normativa, por lo que se estaría violentando lo dispuesto en la LFTAIP como en la LGTAIP, mismas que en sus respectivos artículo 1o establecen que estas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de esta, no debe estar por encima de intereses particulares, contraviniendo de igual manera lo señalado en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP, 113 fracción VIII de la LGTAIP, sumando a esto el que se puede llegar a ver perjudicado el proceso deliberativo del cual aún no se emite resolución, provocando menoscabo en las acciones del regulado por parte de terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“... El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, del hecho que al hacer publica información en donde se presenten opiniones de los servidores públicos que en su momento resolverán un proceso deliberativo abierto provocaría el detrimento y afectación de las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real: Se estaría violentando lo dispuesto por la LFTAIP como en la LGTAIP, ya que en sus artículo 1º se establece que las mismas son de orden público e interés general, es decir, que la aplicación e interpretación de estas, no debe estar por encima de intereses particulares, aunado a que como se ha señalado, de la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo, por lo que haciendo publica esa información se verían afectadas las acciones del regulado por terceros, además de que se prejuzgaría el actuar tanto de la autoridad como del mismo regulado sin que se haya dado una decisión definitiva.

Riesgo demostrable: Se estaría violentando lo dispuesto en las disposiciones legales en materia de transparencia y datos personales, al hacer pública información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo en el que no se ha adoptada la decisión definitiva. 4

Riesgo identificable: Al hacer pública la información solicitada de la cual se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, las cuales resultan ser información indispensable para solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo se puede llegar a menoscabar la implementación de los asuntos sometidos a deliberación.” 9

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: 2

“Circunstancias de modo: De la información solicitada se desprenden distintas opiniones de parte de servidores públicos adscritos a la ASEA, con los cuales es factible solventar las etapas posteriores del proceso deliberativo del cual no se ha generado una resolución

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

definitiva, por lo que se estaría entregando información con carácter de reservada de conformidad con la normatividad en materia de transparencia.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el tiempo en que se substancie el proceso deliberativo y hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva respecto al mismo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al deber de la Agencia de dar cumplimiento a lo señalado por la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la substanciación del proceso deliberativo abierto.”

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información solicitada en relación a las Líneas Bases Ambientales de los proyectos referidos por el particular en su solicitud, lo anterior toda vez que concluyó que la misma, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100050217, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXVIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- XXIX. Que la **DGGEERC**, mediante el oficio de alcance número **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP y 113, fracciones I y VIII LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a la "*Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V)*", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. N

De igual forma, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. N

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones I y VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II relativa a la “*Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Área 2 - Contrato CNH-R01-L01-A2/2015 (contratista: Talos Energy Offshore México 2, S. de R.L. de C.V.)*”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. 7

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. 9

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación como **información reservada** referente a las coordenadas de plataformas, pozos y de la ubicación de puntos de muestreo y a la Línea Base Ambiental (LBA) de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1082/2017** de la **DGGEERC**, por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones I y VIII y 101 de la LGTAIP; 2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 438/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050217**

110, fracciones I y VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA a notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de noviembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG